



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00016
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08078408900120240003901
ACCIONANTE:	JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO
ACCIONADO:	ARL SEGUROS BOLIVAR
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGIÓN CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, el 8 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO, presenta acción de tutela contra ARL SEGUROS BOLIVAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en base a los siguientes,

HECHOS

- "1. El 26 de diciembre de 2013 sufrí un accidente laboral que me ocasionó fractura de tarso y metatarso, además de distintas afecciones en mi hombro y en la zona cervical de mi columna vertebral.*
- 2. Desde ese momento, la ARL SEGUROS BOLIVAR, a la cual me encontraba afiliado, ha sido responsable de todo mi tratamiento médico, lo cual incluye distintas operaciones en el año 2014 y terapias físicas desde ese entonces.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

3. No obstante, desde el mes de noviembre de 2023, la ARL SEGUROS BOLIVAR se ha negado a autorizarme las ordenes de fisioterapia, terapia de hombro y terapias cervical emitidas por la IPS UMRI S.A.S.

4. Actualmente llevo más de tres (3) meses sin terapias, lo cual ha causado en mi un intenso dolor y retroceso en mi motricidad, además de repercutir de forma negativa y significativamente en mi salud mental debido a que soy paciente psiquiátrico que padece de distintos trastornos de ansiedad."

PRETENSIONES:

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

"1. AMPARAR mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social en salud, los cuales se han visto vulnerados por la entidad accionada.

2. En consecuencia, sírvase ORDENAR a la accionada ARL SEGUROS BOLIVAR, para que ORDENE Y AUTORICE la remisión a especialista en fisioterapia emitidas por la IPS UMRI, para continuar recibiendo atención médica hasta que sea dado de alta.

3. Así mismo, ordene a la accionada ARL SEGUROS BOLIVAR que, ORDENE, AUTORICE Y PROGRAME la realización de terapias de hombro emitidas por la IPS UMRI hasta que sea dado de alta.

4. ORDENE a la accionada ARL SEGUROS BOLIVAR, que se ORDENE Y AUTORICEN las ordenes de terapias cervical emitidas por la IPS UMRI hasta que sea dado de alta."

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con la acción de tutela.

CONTESTACIONES

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Esta entidad manifiesta en resumen que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Este ente manifiesta también que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SAUD Y PROTECCION SOCIAL

Manifiesta en resumen esta entidad que no le asiste legitimación en la causa por pasiva por cuanto la prestación de los servicios de salud requeridos por la parte accionante corresponden a otras entidades.

UMRI S.A.S.

Señala esta institución que el accionante recibió los servicios médicos requeridos por la entidad contratante.

MUTUAL SER EPS

Manifiesta esta entidad que la responsabilidad de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente laboral ocurrido al accionante corresponde a la ARL Seguros Bolívar, por lo cual también alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Indica esta entidad en su informe que no existe petición alguna radicada por el accionante que deba ser resuelta por ese ente, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente trámite.

ARL SEGUROS BOLIVAR

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00016
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08078408900120240003901
ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Manifiesta en resumen la accionada que esa entidad ha brindado todos los servicios requeridos pro el accionante correspondientes a los diagnósticos derivados del accidente de trabajo. Señala que mediante dictamen No. 72307925-12853 de fecha 12 de julio de 2023 se calificaron como de origen común unas patologías que venían siendo atendidas. Indica que el 14 de diciembre de 2021 remitió el caso a la EPS del accionante para iniciar cobertura de las patologías de origen común.

ADRES

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando en resumen que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, en fallo de fecha 8 de marzo de 2024, concedió el amparo invocado y ordenó a la ARL accionada autorizar unas terapias y demás tratamientos indicados en la orden médica de fecha 15 de noviembre de 2023. Así mismo ordenó a la EPS MUTUAL SER, asignar cita medica de valoración al accionante a fin de revisar lo referente a la enfermedad de origen común padecida por el accionante.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El ente accionado ARL SEGUROS BOLIVAR impugna el fallo de primera instancia manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela en lo correspondiente a la autorización de las terapias al accionante. Por lo cual solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a esa entidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante al no autorizar y prestar los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art. 42º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra ARL SEGUROS BOLIVAR, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el último hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 15 de noviembre del 2023, fecha en la cual le fue ordenado un servicio médico requerido en el presente trámite, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013¹ la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

¹ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles² en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013³, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

² "Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."

³ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibles.*

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGIÓN CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

"3. El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales (Sentencia T-417/17 Corte Constitucional)"

3.1. *En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de "eficiencia, universalidad y solidaridad".⁴ Esto implica tomar medidas para garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud",⁵ a través de políticas que permitan recibir una atención "oportuna, eficaz y con calidad".⁶ También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud. (...)*

3.5. *En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a "prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan".⁷ Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de*

⁴ Constitución Política de 1991, artículo 49.

⁵ Constitución Política de 1991, artículo 49.

⁶ Constitución Política de 1991, artículo 49.

⁷ Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud", artículo 1º.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

siniestros.⁸ Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

"a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

⁸ En relación con las garantías que deben prestar los Estados en materia de salud y seguridad de los trabajadores, pueden verse, entre otras referencias del marco internacional de protección a los derechos humanos, las siguientes: (i) de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981); la Recomendación 164; el Protocolo 155 de 2002; y el Convenio 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006. (ii) de la Organización de los Estados Americanos, la Conferencia Americana de Río de Janeiro (1947); el artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 7 y 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las decisiones 583 y 584 del 7 de mayo de 2004, de la Comunidad de Países Andinos. En estos instrumentos se hace énfasis en la necesidad de tomar medidas de prevención, no sólo con el fin de procurar la salud y seguridad de los trabajadores, sino también, para evitar los costos que generan los siniestros laborales.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.⁹

3.6. Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.¹⁰ Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”.¹¹ Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.¹²

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea

⁹ Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 2º.

¹⁰ Sobre las obligaciones que recaen en las administradoras de riesgos profesionales, así como la definición de sus funciones, sus competencias y demás elementos que integran sus servicios, pueden verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-452 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería; SPV Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería; SV Manuel José Cepeda Espinosa); C-453 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis); C-250 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra); T-721 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-134 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-432 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-582 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-948 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

¹¹ Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 5º. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero el artículo citado continúa vigente.

¹² Decreto Ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículos 5 y 6. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero los artículos citados continúan vigentes.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹³.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003¹⁴, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que

¹³ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental¹⁵.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo¹⁶, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁷.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁸.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁵ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁶ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁷ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁸ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción²⁰, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y se le ordene a la accionada la autorización y programación de "*TERAPIA DE HOMBRO PARA MANEJO SEDATIVO, 15 SESIONES AL MES POR 3 MESES. TERAPIA FISICA DE COLUMNA CERVICAL 15 SESIONES*", según plan médico indicado por la ARL SEGUROS BOLIVAR a través de la IPS UMRI SAS.

A juicio del despacho, las pretensiones del accionante son procedentes en el presente asunto por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su viabilidad en este mecanismo subsidiario.

De acuerdo a la historia clínica aportada por la parte accionante, se puede constatar que la falta del servicio médico requerido amenaza su calidad de vida, pues el actor es sujeto de especial protección constitucional por la discapacidad física que presenta producto del accidente sufrido y las múltiples patologías que padece teniendo una edad de 41 años y la falta de prestación del servicio médico requerido genera una barrera administrativa injustificada que retrasa el

¹⁹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

²⁰ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

tratamiento médico prescrito al accionante y pone en riesgo su salud y por ende calidad de vida, vulnerando de esa forma la ARL accionada los derechos fundamentales del mismo.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, el ente accionado ARL SEGUROS BOLIVAR, aportó escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela el cual impugna, indica la ARL que autorizaron practicar al accionante los siguientes servicios médicos:

"1. De acuerdo a la orden de la fisiatra – Olga Surmay de la IPS UMRI, el 15 de Noviembre de 2023 se indica en la misma: seguimiento por Clínica del dolor, psiquiatría, medicina laboral, psicología, neuropsicología, ortopedia. Terapia de hombro para manejo sedativo, 15 sesiones al mes por 3 meses. Terapia física de columna cervical 15 sesiones. Control por fisiatría en 3 meses.

2. De conformidad con lo anterior, se realizó autorización y programación de valoración en conjunto por las especialidades de Medicina del dolor, Fisiatría y Ortopedia, para la IPS UTD Caribe. Dicha cita fue programada para el día 22 de Marzo de 2024 a las 10:00 am en la Unidad Médica las Flores.

*3. Autorización control con Psiquiatría. Cita programada para el día 26 de Marzo de 2024 a las 3:45 pm con el profesional Adolfo Ahumada, en la modalidad de teleconsulta. *Fue indicado directamente al proveedor el respectivo código de autorización.*

4. Autorización terapia Neuropsicología en la IPS MUTALIS. Cita programada para el día 18 de Marzo de 2024 a la 1:00 pm con la profesional Laura Vanegas, en la modalidad virtual sesiones 1 y 2. (Anexo 1)

5. Autorización Psicoterapia con Psicología en la IPS MUTALIS. Cita programada para el día 16 de Marzo de 2024 a las 9:00 am con el profesional Yorgin Campos, en la modalidad presencial sesiones 5 y 6. (Anexo 1)

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

6. Autorización de terapia física segmento hombro y columna cervical para la IPS UMRI, con fecha de inicio 18 de Marzo de 2024 a las 9:15 am (Anexo 2)

*7. Autorización Medicina laboral. Cita programada para el día 20 de Marzo de 2024 a la 1:00 pm con el profesional Manuel Ortega, en la modalidad presencial. *Fue indicado directamente al proveedor el respectivo código de autorización.*

8. Autorización control con Fisiatría en la IPS UMRI. Cita programada para el día 10 de Abril de 2024 a las 3:00 pm con la profesional Olga Surmay, en la modalidad presencial (Anexo 2)

9. Así mismo, se realizó comunicación de fecha 13 de Marzo de 2024, donde se le informó al señor MERCADO SOLANO de la autorización y programación de sus terapias, citas y controles (Anexo 3); se adjuntó autorización, y se remitió a través del correo electrónico indicado por el señor MERCADO; correo certificado 472, recibiendo la información el trabajador el 13 de Marzo de 2024 a las 11:36 (Anexo 4)."

Así mismo el accionado adjuntó las autorizaciones descritas en el escrito de impugnación.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se revocará la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia con respecto a la accionada ARL SEGUROS BOLIVAR, por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGION CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En tal sentido se revocará el numeral segundo del fallo de tutela de primera instancia en el que el juez de primera instancia ordenó a la accionada autorizar los servicios médicos ordenados al accionante JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO.

No obstante lo anterior, se confirmará la decisión con respecto a la EPS MUTUAL SER, como quiera que compete a esa entidad controvertir el diagnostico indicado por la ARL, como de origen común de una de las distintas patologías que padece el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, el 8 de marzo de 2024, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, solicitados en la presente acción de tutela interpuesta por JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO contra ARL SEGUROS BOLIVAR, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral Segundo del fallo impugnado de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión y en su lugar se dispone; **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensiones de autorización de servicios médicos a cargo de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales del fallo impugnado.

CUARTO: Notifíquese a las partes, intervinientes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

QUINTO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00016

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08078408900120240003901

ACCIONANTE: JHONATAN ESMITH MERCADO SOLANO

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, CLINICA DEL DOLOR REGIÓN CARIBE, UMRI S.A.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669c478b09c5b81edf4a5fc13718a1fc2f982d6bc42ed8ca49e2e8066701a77**

Documento generado en 26/04/2024 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>